



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE TABASCO Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 1091/22-26-01-2

ACTOR: *** ** ***** ****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: DR.
HÉCTOR ALEJANDRO CRUZ
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
INGRID YANET SÁNCHEZ GÓMEZ**

SENTENCIA DEFINITIVA



Villahermosa, Centro, Tabasco, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.- Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía ordinaria, esta Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O:

1°. PRESENTACIÓN. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **19 de diciembre de 2022**, a través del cual compareció la C. ******* ** ***** ****, por propio derecho, a promover juicio contencioso administrativo en contra de los mandamientos de ejecución números ********* y *********, así como sus actas de requerimientos de pago y embargo, derivados de las resoluciones determinantes contenidas en los oficios ********* de fecha **** ** ***** ** ****** y ********* de fecha **** ** ***** ** ******, emitidas por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa del Servicio de Administración Tributaria.

2°. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- Por acuerdo de **26 de enero de 2023**, se admitió a trámite la demanda por lo que con copia simple de la misma y de los anexos exhibidos, se corrió traslado a la autoridad demandada, emplazándola para que la contestara en términos de ley.

3°. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- Por proveído de **14 de abril de 2023**, se tuvo por admitida la contestación de la demanda, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas por parte de la autoridad demandada; asimismo, se otorgó el término de ley a la parte actora para formular su ampliación a la demanda.

4°. ADMISIÓN DE LA AMPLIACIÓN. Mediante acuerdo de **17 de mayo de 2023**, se tuvo por admitida la ampliación de la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la demandada para que en el término de ley formulara su contestación a la ampliación de la demanda.

5°. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN. A través de auto de **21 de junio de 2023**, se tuvo por admitida la contestación a la ampliación de la demanda, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas por parte de la autoridad demandada; asimismo, se otorgó término a las partes para formular sus respectivos alegatos, apercibidos que con o sin ellos, una vez fenecido el plazo de mérito quedará cerrada la instrucción del juicio.

6°. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Habiendo transcurrido el término concedido a las partes para formular sus respectivos alegatos, y toda vez que no existe cuestión alguna por desahogar dentro del expediente en que se actúa, quedó cerrada la instrucción del juicio, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción V, 28, fracción I, 30, 31, 34, 35 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, en relación con los artículos 48, fracción XXVI y 49, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020, aunado a que el domicilio de la parte actora es de jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN. La existencia de las resoluciones impugnadas ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de unas realiza la parte actora y otras la demandada al momento de contestar la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Se procede al estudio de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento, hecha valer por la autoridad demandada, en la que medularmente manifiesta que en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracciones II y XVII, en relación con el numeral 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que aduce que debe sobreseerse en el juicio;

toda vez que aduce que los mandamientos de ejecución no son resoluciones definitivas.

A **juicio** de los **Magistrado** resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento referida, de conformidad con los razonamientos lógicos jurídicos que a continuación se expondrán.

En principio, los artículos 8, fracciones II y XVII, 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”.

De los preceptos jurídicos citados se advierte, que el juicio será improcedente aquellos que no le competa conocer a este Tribunal, y en los casos en que la improcedencia resulte de disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de la ley fiscal o administrativa; por lo que, se decretará el sobreseimiento al actualizarse alguna de las citadas causas.

Ahora bien, es conveniente citar los preceptos legales 116, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

“Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a). Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c). Dicten las autoridades aduaneras.

d). Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

c). Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se desprende que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal podrá promoverse el recurso de revocación, el cual será optativo antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y para el caso de procedencia del medio de defensa contenido en la fracción II, inciso a) y b), del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, se exige que se trate de actos de autoridades fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales, ya que en

esa fracción se hace alusión a la procedencia del recurso de revocación en lo que respecta a los actos de autoridades fiscales federales dentro del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que no se ajustaron a la ley.

En ese orden de ideas, debe destacarse que el citado artículo 117, fracción II, inciso a) y b) del Código Fiscal de la Federación se encuentra integrado con lo dispuesto por el diverso 127 del Código Fiscal de la Federación, que al efecto establece:

“Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo”.

(Énfasis añadido).

Del artículo transcrito se desprende que el recurso de revocación podrá hacerse valer tratándose de violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material.

En ese tenor, es de notarse que resulta procedente el recurso de revocación, cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes inembargables, aunado a que, el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, dispone que su interposición es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, con lo cual se traduce que todo acto o resolución que sea impugnado mediante el recurso de revocación, tendrá el carácter de definitiva para efectos del juicio de nulidad.

En este sentido, como se aprecia del acuerdo admisorio de fecha 26 de enero de 2023, se tuvo como actos administrativos impugnados los mandamientos de ejecución números ***** y ***** , así como sus actas de requerimientos de pago y embargo, dado que los créditos derivados de las resoluciones determinantes contenidas en los oficios ***** de fecha ** ** ***** ** **** y ***** de fecha ** ** ***** ** **** , han prescrito.

De ahí que, sea evidente la condición prevista en el artículo 127 del Código Tributario Federal, que establece que el recurso de revocación podrá hacerse valer, cuando se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, en ese sentido, es procedente el recurso, por tanto, es indudable que el juicio contencioso también lo es.

Lo anterior es así, ya que si en la demanda se señala expresamente como acto impugnado el crédito fiscal y se argumenta que éste se ha extinguido por prescripción o por haberse cubierto su monto. Es evidente que también se debe atender lo previsto en el artículo 50 de la señalada ley, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con relación a que se debe resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, y en la hipótesis

señalada no debe atenderse sólo a la etapa en que se encuentra el crédito fiscal, sino a aquel documento en su integridad.

En ese contexto, **si el fisco pretende hacer efectiva una resolución liquidatoria a través de mandamientos de ejecución, la cual se ha extinguido, el afectado puede promover juicio de nulidad contra ésta y oponer las excepciones de prescripción o pago**, abriendo la posibilidad de que al estimarse procedentes, los actos de cobro dejen de surtir efectos, por más que la última actualización-liquidación del crédito acaeciera al emitirse el señalado mandamiento.

Apoya lo expuesto la tesis XIV.T.A.88 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 2087, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES ILEGAL POR ESTIMARSE QUE EL MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES FORMA PARTE DEL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PERO NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SI EN LA DEMANDA NO SE LE ATRIBUYE VICIO PROPIO ALGUNO Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA EXPRESAMENTE COMO ACTO IMPUGNADO EL CRÉDITO FISCAL Y SE ARGUMENTA QUE ÉSTE SE HA EXTINGUIDO POR PRESCRIPCIÓN O POR HABERSE CUBIERTO SU MONTO. Es ilegal el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo federal con fundamento en los artículos 127 del Código Fiscal de la Federación, 8o., fracción II y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por estimarse que el mandamiento de requerimiento de pago de contribuciones forma parte del inicio de un procedimiento de ejecución pero no es una resolución definitiva, si en la demanda no se le atribuye vicio propio alguno y, en cambio, se señala expresamente como acto impugnado el crédito fiscal y se argumenta que éste se ha extinguido por prescripción o por haberse cubierto su monto. La anterior conclusión obedece a que según el artículo 50 de la señalada ley, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, y en la hipótesis señalada no debe atenderse sólo a la etapa en que se encuentra el crédito fiscal, sino a aquel documento en su integridad. En ese contexto, si el fisco pretende hacer efectiva una resolución liquidatoria que se ha extinguido, el afectado puede

promover juicio de nulidad contra ésta y oponer las excepciones de prescripción o pago, abriendo la posibilidad de que al estimarse procedentes, los actos de cobro dejen de surtir efectos, por más que la última actualización-liquidación del crédito acaeciera al emitirse el señalado mandamiento, si éste no fue controvertido por vicios propios”.

Por consiguiente, se colige que en el caso que nos atañe **no se actualizó la causal de improcedencia** planteada por la demandada, **por lo que no es de sobreseerse y no se sobresee en el presente juicio.**

CUARTO.- ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al análisis de los conceptos de impugnación **único** de escrito de demanda, en relación con los conceptos de anulación **primero** y **segundo** de la ampliación a la misma, en los que la parte actora manifiesta toralmente que se actualizó a su favor lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que el plazo de la prescripción en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

Continúa argumentando la actora que el mandamiento de ejecución con folio ***** su acuerdo de ampliación de embargo, requerimiento de pago y acta embargo de bienes, derivado de la resolución determinante de crédito ***** de fecha ** ** ***** ** ***** así como el mandamiento de ejecución con folio ***** , requerimiento de pago y embargo de bienes contenido* derivado de la resolución determinante del crédito ***** de fecha ** ** ***** ** ***** fueron notificados el 17 de diciembre de 2022, por lo que han pasado más de

diez años de conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicho crédito ya no puede requerirse, ya que los mismos se encuentran prescritos.

Por su parte la autoridad demandada, al contestar la demanda manifestó en su defensa sus argumentos lógicos jurídicos, encaminados a acreditar que los créditos aún no están prescritos, dado que se vio interrumpido en reiteradas ocasiones, además que el plazo se suspendió por ministerio de ley, sin que fuera necesaria una pronunciação expresa.

La **litis** en el presente juicio se circunscribe en dilucidar si se actualiza en la especie la prescripción de los créditos fiscales, en términos del artículo 146, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

A **juicio** de los **Magistrados** que integran este Cuerpo Colegiado, resultan **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora, por las consideraciones jurídicas que se proceden a formular.

En primer lugar, se precisa que la prescripción es una forma de liberación de obligaciones de los contribuyentes mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, esto es la extinción del crédito fiscal o de una obligación fiscal y, por ello, de naturaleza sustantiva.

Aun cuando la prescripción y la caducidad son medios extintivos de las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo, entre ellas existen diferencias notables, la prescripción tiene como materia, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 1091/22-26-01-2

ACTOR: *** ** ***** *******

— 11 —



Por tanto, la causa de la prescripción es subjetiva, consiste en la inercia del titular del derecho subjetivo, para hacerlo valer en el plazo que la ley prevé. De ahí que si el hecho causante de la prescripción es la inercia de su titular durante cierto tiempo, es explicable que no se pierdan por prescripción los derechos cuya pertenencia al sujeto no dependa de la voluntad de éste, así como que la existencia de situaciones y acontecimientos que den lugar a que la falta de ejercicio del derecho no tenga como causa la inercia voluntaria de su titular hayan de influir en el curso de la prescripción, lo cual debe tenerse presente para el cómputo del plazo.

Por ese motivo, la inactividad en que al respecto incurra su titular no debe exceder de determinado plazo, pues si el tiempo fijado por la ley se cumple, surge a favor del sujeto pasivo de la relación jurídica, el derecho de disponer de lo que, como resultado de la inercia de dicho titular, ya le corresponde.

Así, en la prescripción existen circunstancias que alteran el cómputo del plazo, porque lo impiden, suspenden o interrumpen. Se impide la prescripción mientras el derecho no pueda hacerse valer, tal como sucede cuando está sujeto a una condición suspensiva, o sólo existe la expectativa de un derecho.

A diferencia, en la caducidad por regla general, actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer.

Se habla de derecho potestativo, en el sentido de que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho.

Por tanto, a diferencia de la prescripción, la causa de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley.

Lo hasta aquí expuesto hace patente las diferencias existentes entre la prescripción y la caducidad, lo cual se estimó importante puntualizar de acuerdo a la **jurisprudencia** 2a./J. 159/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, registro 171672, página 565, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN. Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes”.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 1091/22-26-01-2

ACTOR: *** ** ***** *******

— 13 —



Ahora bien, en el caso concreto se está ante la posible configuración de la precripción, por lo que, continuando con el estudio de la misma, es necesario analizar lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, modificado mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de diciembre de 2013, que a la letra dispone:

“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de

los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte”.

Del precepto anterior, se desprende que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, dicho término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

Asimismo, se establece que el referido término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, al igual cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Por consiguiente, en el quinto párrafo se señala que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo si el plazo se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

De igual forma, se dispone que para dicho plazo no se computarán los períodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

Concluyendo, que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

En ese tenor, lo establecido en el quinto párrafo del artículo 146, del referido código tributario, es una prerrogativa

concedida por el legislador a los contribuyentes para crear certeza jurídica, por lo que se fija un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales y, así evitar que tal facultad se prolongue en el tiempo de manera indefinida.

Tal como se advierte de la consideración TRIGÉSIMA SÉPTIMA del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de diputados, publicada en la Gaceta Parlamentaria de 15 de octubre de 2015¹, en la que externó lo siguiente:

Extinción de créditos fiscales

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales a través de la figura de prescripción, como un beneficio a los contribuyentes por crear certeza jurídica al efecto, previéndose además que este plazo será susceptible de suspenderse por las causas que el mismo artículo establece. Se fija así un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales para de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida. Lo anterior, sin dejar de salvaguardar la posibilidad de que el referido plazo pueda suspenderse por causas imputables al propio contribuyente, que constituyan medidas dilatorias tendientes a evitar el pago.

Sin embargo, la que Dictamina considera procedente precisar que la prescripción en cita se puede configurar inclusive cuando se interrumpa el plazo por alguna gestión de cobro de la autoridad, por lo que el quinto párrafo del artículo 146 propuesto por el Ejecutivo Federal se modifica para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 146.

El plazo para que se configure la prescripción, **en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, no podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba** ~~salvo que dicho plazo se encuentre suspendido por las causas previstas en este artículo.~~

¹Comisión de Hacienda y Crédito Público, Dictamen de proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/oct/20131015-II.pdf>

Ahora bien, contrario a lo argumentado por la autoridad demandada respecto a que le es aplicable al caso, lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la emisión de las resoluciones con números de oficios ***** de fecha ** ** ***** ** **** * ***** de fecha ** ** ***** ** ****, determinante de los créditos, mismos que quedaron legalmente exigibles a partir del 30 de noviembre de 2009 y 24 de noviembre de 2010, es de precisarse que el artículo Segundo Transitorio, fracción X, primer párrafo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de diciembre de 2013, estableció lo siguiente:

“Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005”.

De lo inserto se observa, que en el mismo decreto se estableció una sola condicionante para que el cómputo de diez años que actualiza la prescripción, aunque se hubiere suspendido, sea aplicable, la cual será, para todos aquellos créditos que fueran legalmente exigidos a partir del 01 de enero de 2005.

En ese tenor, se tiene que si bien la resolución determinante de los créditos fiscales en cuestión fueron emitidos el 14 de septiembre de 2009 y 30 de agosto de 2010 y la legislación vigente al momento en que fueron exigibles no preveía el plazo de diez años para que se configurara la prescripción sin considerar los supuestos de interrupción, lo cierto es que el legislador fue claro en establecer un beneficio al contribuyente al momento de realizar la reforma al artículo 146, destacando que el quinto párrafo de dicho precepto resultaba también aplicable a aquéllos créditos fiscales

que hubieran sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005 como en el caso acontece; por tanto, dicha reforma es aplicable a la resolución determinante contenida en los oficios números ***** y ***** , por la cual se emitieron los créditos fiscales cuya prescripción demanda la actora, al haber sido determinados con fecha **14 de septiembre de 2009 y 30 de agosto de 2010**.

En ese contexto, los créditos contenidos en las resoluciones ***** de fecha ** ** ***** ** **** * ***** de fecha ** ** ***** ** **** , emitidas por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa del Servicio de Administración Tributaria, **quedaron exigibles el 30 de noviembre de 2009 y 24 de noviembre de 2010**, tal como lo afirman las partes, **fecha a partir de la cual era exigible legalmente el cobro de los créditos fiscales**; fecha posterior al 01 de enero de 2005, condicionante establecida en el artículo Segundo Transitorio, fracción X, primer párrafo del citado Decreto, **de ahí que le sea aplicable el beneficio estatuido en el quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación**.

Respalda lo expuesto, el criterio sustentado en la tesis VII-CASR-2NEM-20, visible en la R.T.F.J.A., Octava Época. Año III, No. 19, Febrero 2018, p. 276, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA QUE SE CONSUME, ES APLICABLE A LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CINCO.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece), preceptuaba que el plazo de prescripción era de cinco años; asimismo, preveía que el citado lapso estaría sujeto a

interrupción, pero omitía establecer algún límite al número de interrupciones y al tiempo que pudiese transcurrir desde que se hizo exigible el crédito fiscal hasta que efectivamente se ejecutara, de tal suerte que, en la praxis, un débito fiscal podría tornarse imprescriptible si la autoridad o el contribuyente interrumpían la configuración de la figura procesal que se comenta. La omisión del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, fue zanjada en la reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece (vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce), pues, en esta, el legislador ordinario, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, dispuso que el plazo de prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. No obstante lo anterior, ese lapso no se emplea de manera indiscriminada a todos los créditos fiscales, ya que el primer párrafo de la fracción X del Artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, dispone que el plazo máximo de diez años es aplicable a los créditos fiscales que se hayan tornado exigibles a partir del uno de enero de dos mil cinco".

(Énfasis añadido).

De igual manera, el criterio sustentado en la tesis VII-CASR-2NE-35, visible en la R.T.F.J.A., Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018 p. 243, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN FISCAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014, FIJA UN BENEFICIO PARA LOS CONTRIBUYENTES.- En fecha 9 de diciembre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, destacando la reforma al artículo 146 referente a su quinto párrafo, el cual establece una mecánica en particular del plazo de prescripción, pues se prevé como beneficio para los contribuyentes que la prescripción no puede exceder de diez años, aun con el cómputo de los plazos por los que se interrumpa. **Dicho plazo se computará a partir de que el crédito puede ser legalmente exigido, y sin que pueda incluirse en el cómputo del plazo de 10 años, los periodos por suspensión**, en el caso que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, o hubiere señalado en forma incorrecta su domicilio fiscal. Ahora bien, el Artículo Segundo Transitorio, fracción X del decreto aludido, prevé dos supuestos diferentes, para los casos de créditos legalmente exigibles, a saber: primer supuesto referente a los créditos exigibles antes de 2005, en donde el Servicio de Administración Tributaria tendrá dos años para cobrarlos, periodo que será suspendido en caso de controvertirlo por cualquier medio de defensa; el segundo supuesto aplicable a los créditos exigibles posteriores al 1º de enero de 2005, se realizará el cómputo correspondiente acorde a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 1091/22-26-01-2

ACTOR: *** ** ***** *******

— 19 —



las constancias existentes en el expediente administrativo, por tal motivo, de existir interrupciones del periodo, no podrá exceder de diez años, siendo este un beneficio para los contribuyentes.

(Énfasis añadido).

Dicho lo anterior, lo que sigue es discernir cuál es el momento en que el pago de determinado crédito fiscal puede ser legalmente exigido; ello, considerando que éste será el momento a partir del cual iniciará a computarse el plazo de 10 años para que se configure la prescripción, acorde al contenido del quinto párrafo del artículo 146 del Código Tributario Federal.

Lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Febrero de 2000, Novena Época, Página 159, ha sostenido lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido”.

De la jurisprudencia antes transcrita, de la parte que interesa se obtiene que conforme al mencionado artículo 146 del Código Fiscal de la Federación el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, término que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

En concordancia con lo anterior, en la Tesis VI.3o.A.102 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 816, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, sostuvo lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN. PARA QUE PUEDA COMENZAR SU CÓMPUTO, ES NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, en tanto contempla la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años). A esa extinción la denomina expresamente como prescripción. Así, el mencionado numeral está ubicado en el capítulo III, llamado "Del procedimiento administrativo de ejecución" e instituye que el término para que se actualice la figura de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Al hablarse de pago, se entiende que previamente fue determinado un crédito, por lo que no puede sostenerse, válidamente, que el citado numeral se refiera a la extinción de las facultades del fisco. Para que inicie el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146 que se comenta, y a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito y que el contribuyente no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo previsto en la legislación tributaria federal, pues de otra manera no se entendería que el Código Fiscal de la Federación distinguiera entre caducidad y prescripción, y que el citado artículo 146 hablara de "crédito fiscal", así como que el término para su "prescripción" inicia a partir de la fecha en que el "pago" pudo ser legalmente exigido. Luego, en el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido”.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 1091/22-26-01-2

ACTOR: *** ** ***** *******

— 21 —



De lo transcrito, es fácil discernir que el momento a partir del cual se puede dar inicio al cómputo para que opere la prescripción, es a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; **entendiéndose que el pago pudo ser legalmente exigido al momento en que dicho crédito ha quedado firme**, ya sea porque el contribuyente no interpuso medio de defensa alguno en su contra; o bien, en el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, **será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación**, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido. También se obtiene que, para iniciar el cómputo aludido, es menester que exista previamente la determinación de un crédito.

Conforme a lo narrado, es factible concluir que si bien, la prescripción es la pérdida del derecho de la autoridad para exigir el cobro y pago de un crédito fiscal; también lo es que esta figura está acotada a un cierto plazo para que se configure; plazo que se empieza a computar a partir del momento en que dicho crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

Entendiéndose que el pago pudo ser legalmente exigido, desde el momento en que ha quedado firme. Finalmente, el crédito fiscal se entenderá firme desde el momento en que fenecieron los plazos para su impugnación; y en el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación.

atendiendo a la fracción X del artículo segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013), **a los créditos fiscales números ***** y *******, respecto al plazo para que se configure la prescripción, que en este caso en concreto, **no se interrumpió ni se suspendió durante el plazo de los diez años lo cual es el tiempo para la extinción de los créditos fiscales antes mencionados**, al no existir gestión de cobro alguno realizado por la autoridad a partir de que los créditos fiscales pudieron ser legalmente exigibles; en ese sentido, las fechas en que se configura la prescripción de los citados créditos fiscales son las siguientes:

RESOLUCIÓN	CRÉDITO	NOTIFICACIÓN	LEGALMENTE EXIGIBLE	PRESCRIPCIÓN DIEZ AÑOS
***** * de fecha ** ** ***** ** *** emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa del Servicio de Administración Tributaria.	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	24 de septiembre de 2009	30 de noviembre de 2009	30 de noviembre de 2019
***** * de fecha ** * ***** ** ***, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa del Servicio de Administración Tributaria	*****	14 de septiembre de 2010	24 de noviembre de 2010	24 de noviembre de 2020

Bajo esa óptica, del **30 de noviembre de 2009 y 24 de noviembre de 2010** momento a partir del cual los créditos fiscales pudieron ser exigibles, para el **30 de noviembre de 2019 y 24 de noviembre de 2020**, por lo que, es evidente que **transcurrieron más de 10 años**; si bien se suscitaron interrupciones en el plazo para la prescripción, por parte de la autoridad demandada, no hay que perder de vista que el quinto párrafo del precepto 146 del Código tributario, puntualiza que **en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido**, precisando que en dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en ese artículo.

Esto es, del plazo de 10 años aludido únicamente se descontarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en el propio numeral 146 del Código Tributario Federal; mientras, que los casos en que el plazo se haya encontrado interrumpido, sí formarán parte del de 10 años; es decir, estos periodos de interrupción no se descontarán del plazo de 10 años.

Así, considerando el texto íntegro del numeral 146 del Código Tributario Federal antes analizado y en específico la porción legal de este último descrita en el párrafo anterior, se tiene lo siguiente:

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación refiere a los supuestos de “interrupción” y de “suspensión”.

De igual forma, este mismo precepto legal señala en qué casos se considera existe interrupción del plazo para la prescripción y en qué casos existirá la suspensión del mismo, por lo que se tiene lo siguiente:

INTERRUPCIÓN	FUNDAMENTO
- Con cada gestión de cobro que se notifique al deudor, y - El reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto a la existencia del crédito. Se entiende como gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor.	Artículo 146, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.
SUSPENSIÓN	FUNDAMENTO
Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.	Artículo 146, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.
Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente. Cuando el contribuyente hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.	Artículo 146, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Fijado lo anterior, se reitera que para computar el plazo de 10 años para que opere la prescripción en términos del quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, solamente se debe descontar el periodo en los que se encontraba suspendido y por las causas de suspensión ahí señaladas, esto es, cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en términos del numeral 144 del Código Fiscal de la Federación y cuando el contribuyente desocupe su domicilio sin presentar los avisos respectivos o señale de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Luego, se impone acudir al contenido del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación para conocer a cabalidad las causas

en que el procedimiento administrativo de ejecución se considera suspendido, numeral que textualmente señala:

“Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social y los créditos fiscales determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en este Código o los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados en el presente artículo.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación o a los recursos de inconformidad, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 1091/22-26-01-2

ACTOR: *** ** ***** *******

— 27 —



que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los cinco días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente”.

El dispositivo trasunto, en términos generales señala los casos en que no se ejecutarán los actos administrativos; es decir, los casos en que existirá suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, siendo los siguientes:

1. Cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.

2. Tampoco se ejecutará la resolución determinante de crédito fiscal hasta que venza el plazo legal establecido para su impugnación (30 días o 15 días, para el caso de la determinación de créditos fiscales por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores).

Por el contrario, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución:

1. A más tardar al vencimiento de los plazos arriba indicados si se acredita la impugnación y se garantice el interés fiscal.

2. Con la interposición en tiempo y forma del recurso de revocación o el recurso de inconformidad en términos de la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En este caso no existe obligación de exhibir garantía, sino hasta que sean resueltos dichos medios de defensa, para lo cual el contribuyente contará con 10 días para pagar o garantizar los créditos fiscales.

Conforme a lo previo, es de precisar que el numeral 144 del Código Fiscal de la Federación precisa los casos y supuestos en los que se considera existe suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, entre los que destaca la hipótesis de que el interés fiscal se encuentre garantizado, satisfaciendo los requisitos legales.

Aclarando lo expuesto, el contenido del artículo 142 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que procede garantizar el interés fiscal, cuando:

1. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. Cuando se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que sean cubiertos en parcialidades

3. Cuando se solicite la aplicación del producto en términos del artículo 159 del Código Tributario Federal.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 1091/22-26-01-2

ACTOR: *** ** ***** *******

— 29 —



4. Cuando se solicite por el contribuyente en el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación.

5. En los demás casos establecidos por el propio Código Fiscal de la Federación y las leyes fiscales.

Por su parte, es el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación el que contempla las formas en que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal, siendo las siguientes:

I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con lo antes expuesto, resultan claras cinco cuestiones de suma importancia para la resolución del presente asunto:

1. La primera que en el cómputo de los 10 años para que se configure la prescripción solamente se descontará de dicho plazo aquellos periodos en que se encontrare suspendido.

2. La segunda, que los casos de interrupción, tales como las gestiones de cobro y los reconocimientos expresos o tácitos acerca del crédito fiscal no se descuentan del plazo de 10 años multialudido.

3. La tercera que se considera que el plazo de 10 años está suspendido solamente cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución y el contribuyente haya desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente o señale de manera incorrecta su domicilio fiscal.

4. La cuarta, que el procedimiento administrativo de ejecución se suspende en los casos en que se encuentra garantizado el interés fiscal o con la interposición del recurso de revocación o los recursos de inconformidad previstos en la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

5. La quinta, que cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución se debe garantizar el interés fiscal, a través de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación (depósito en dinero, carta de crédito, prenda o hipoteca, fianza, obligación solidaria asumida por un tercero, embargo en la vía administrativa y títulos valor o cartera de créditos).

Una vez conocido lo anterior, es dable concluir que en el caso que ocupa nuestro estudio no existe actuación, promoción o acto de autoridad alguno que actualice las causas de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y por ende, la hipótesis de excepción al plazo de 10 años para la configuración de la prescripción

en términos del quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

De ahí que se diga que en el asunto en estudio sí se actualizó la prescripción demandada por la parte actora, dado que de las constancias de autos no se observa la existencia de probanza que demuestre la existencia de causas de suspensión del citado término de 10 años.

[illegible]

Es así, ya que del análisis a previa documentación no diligenciados, a los que se concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de documentos públicos, exhibidos en copia certificada, se desprende que la imposibilidad para diligenciará el requerimiento de pago y embargo obedeció a que el notificador no ubicó el domicilio señalado, ya que observó que las nomenclaturas de la calle son irregulares, por lo que, preguntó en diversos inmuebles sin que las personas interrogadas le ubicaran el domicilio fiscal; esto es, la imposibilidad aludida no obedeció a que la contribuyente hubiera desocupado el domicilio fiscal sin presentar los avisos respectivos o que hubiera señalado de forma incorrecta su domicilio fiscal.

Lo que se corrobora con el acuerdo para notificar por estrados de 28 de noviembre de 2011, en donde se hace constar que el motivo para ordenar la notificación por esa vía se debe a que la contribuyente no fue localizable en el domicilio fiscal.

Por tanto, es claro que no se está en la hipótesis de desocupación del domicilio sin presentar el aviso correspondiente o que la contribuyente haya señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

De modo que la existencia de las citadas documentales no fueron diligenciados, así que no se actualiza los supuestos de suspensión del plazo, por las razones ya precisadas.

Por otro lado, respecto al oficio determinante del crédito contenido en el oficio ***** de fecha ** ** ***** ***, de sus antecedentes se advierte que la contribuyente interpuso recurso de revocación, que la resolución de dicho recurso, confirmó la determinación del crédito antes mencionado, de ahí que, la autoridad fiscal emitió oficio de invitación para garantizar el interés fiscal, así como requerimiento de pago y la ejecución de embargo de cuentas de fechas 19 de julio de 2011 y 27 de julio de 2011, con el fin de garantizar el interés fiscal del crédito determinado; así también se

emitió el oficio que informa sobre la inmovilización de cuentas bancarias.

Posteriormente el contribuyente promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional de Chiapas-Tabasco radicado en el juicio 1432/11-19-01-8 en el cual se emitió sentencia definitiva con fecha 20 de septiembre de 2011, resolviendo la validez de la resolución impugnada, por lo que el crédito fiscal estuvo en controversia, pero se siguieron realizando gestiones de cobro al no estar garantizado el interés fiscal y ser exigible desde el **24 de noviembre de 2010**.

Ahora, son infundados los señalamientos de la autoridad, cuando pretende que con el acuerdo de ampliación de embargo en fecha 22 de mayo de 2013 y las diversas diligencias, el plazo de prescripción de diez años, se encontraba suspendido.

Se dice lo anterior, dado que tales diligencias, acorde a lo analizado en párrafos anteriores, constituye una gestión de cobro, lo cual a su vez, solamente interrumpe el plazo de prescripción pero no lo suspende, de ahí que su existencia no impacta en el cómputo de diez años realizado al inicio del presente estudio.

Máxime que acorde al penúltimo párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, el interés fiscal se debe garantizar ante la autoridad exactora, de ahí que, constituye una razón adicional para estimar que la sola emisión de la ampliación de embargo a que alude la autoridad no suspende el plazo de 10 años para que se actualice la prescripción.

Así, es de reiterar que en el caso, la autoridad demandada no acreditó con documental alguna que existió garantía del interés fiscal, o bien, la emisión de un acto administrativo de su parte, por la cual señalara de forma expresa que el interés fiscal se encontraba garantizado, máxime, que de las constancias que aporta como prueba, se aprecian diversas gestiones de cobro.

Entonces, **la autoridad no acreditó la existencia de causas o supuestos de suspensión del plazo de prescripción de 10 años previsto en el artículo 146, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación**, dado que solamente acreditó la existencia de diversas gestiones de cobro por parte de la contribuyente acerca de la existencia de los créditos fiscales, pero ninguna de estas actuaciones son aptas para suspender el plazo al no contemplarse como tal por el propio numeral mencionado, por ser solamente causas de interrupción del mismo.

Lo anterior es así, a la luz del **principio de seguridad jurídica**, cuyo contenido esencial radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias y tiene como cualidad el **producir certeza y confianza en el gobernado sobre lo estatuido en las normas jurídicas, en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro**.

Por tanto, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley —tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora— como instrumento garantizador de un trato igual y objetivo de todos ante la ley, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, para que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DE TABASCO
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 1091/22-26-01-2

ACTOR: *** ** ***** *******

— 35 —



Respalda lo anterior, la **jurisprudencia** 2a./J. 140/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2015246, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 840, que establece lo siguiente:

“PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa”.

En esa medida, es requisito indispensable que las normas que atribuyen facultades a las autoridades administrativas, limiten su marco de actuación, de tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no pueda ser producto de la actuación arbitraria de la autoridad, sino que se encuentre justificada por los hechos que rodean una determinada situación que advierte la autoridad administrativa y, por otra parte, que la medida contemplada en dichas normas sea proporcional con el fin que se busca, de tal manera que no sea excesiva.

Bajo las relatadas consideraciones, esta Sala adquiere la firme convicción de que en el presente juicio **se actualizó** la figura jurídica de **la prescripción**, en virtud de que ha prescrito la facultad

de la autoridad demandada para requerir a la parte actora los créditos fiscales contenidos en la resolución ***** de fecha ** ** ***** ** ***** así también el crédito fiscal contenido en la resolución ***** de fecha ** ** ***** ** ****, emitidas por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Villahermosa del Servicio de Administración Tributaria; en consecuencia, se procede a declarar **la nulidad de las resoluciones impugnadas**, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que, al estar prescritos los créditos fiscales después de dichas fechas, el que se emitiera cualquier otro acto o gestión de cobro, resultaba ilegal en razón de que se había actualizado la prescripción; **por ser frutos de actos viciados.**

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Registro 252103, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Página 280; que reza:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

En consecuencia, con fundamento en el numeral 52, fracción V, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se ordena a la autoridad demandada la liberación de las cuentas bancarias de la parte actora embargadas**; realizando las gestiones necesarias para que se lleve a cabo lo referido, dentro del **plazo de cuatro meses** siguiente a la fecha en

que quede firme el presente fallo, acorde a lo dispuesto por el artículo 52, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, es importante puntualizar que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a esta Sala a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad del acto materia de la presente controversia, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en la demanda de nulidad; máxime, que su estudio no generaría mayor beneficio que el obtenido por la nulidad ya generada, por lo que de ninguna manera se transgrede el contenido del artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable en la especie, la **jurisprudencia** I.2o.A. J/23, sustentada en la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual resulta consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la

juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia”.

De igual manera robustece lo expuesto, la **jurisprudencia** VI.3o.A. J/16, pronunciada en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de mayo de 2002, página 924, cuyo contenido es:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación”.

Cabe destacar que mismo criterio fue sustentado por esta Sala al resolver los juicios contenciosos administrativos 596/18-26-01-5 y 1199/18-26-01-1.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción V, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

RESUELVE

I. Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. No es de sobreseerse ni se sobresee en el presente juicio, por lo que el mismo **resultó procedente**;

III. La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

IV. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el Considerando último de este fallo, en los términos y **para los efectos** señalados en el último Considerando de este fallo.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional de Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Dr. Héctor Alejandro Cruz González**, Magistrado Instructor en el presente juicio y Titular de la Segunda Ponencia, **Mtro. José Alfredo Celorio Méndez**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia, **Dra. Norma Alicia Leyva Contreras**, en su calidad de Presidenta de la Sala y Magistrada Titular de la Tercera Ponencia, quien suple la falta de Magistrado en la ponencia de su adscripción, por así disponerlo la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo número G/JGA/31/22 de fecha 17 de noviembre de 2022, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Ingrid Yanet Sánchez Gómez**, que da fe.

“El día diez de noviembre de dos mil veintitrés, la licenciada Ingrid Yanet Sánchez Gómez, secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime

toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre y datos del actor por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”